

valor del Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 TUE y son vinculantes para dicho Estado miembro, en el sentido de que este está obligado a adoptar las medidas adecuadas para cumplir esos indicadores, teniendo debidamente en cuenta, en virtud del principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, los informes elaborados por la Comisión Europea sobre la base de la citada Decisión, en particular las recomendaciones formuladas en tales informes.

- 2) El artículo 325 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 2 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Luxemburgo el 26 de julio de 1995, y la Decisión 2006/928 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o práctica nacional según la cual las sentencias en materia de corrupción y de fraude en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) que no hayan sido dictadas, en primera instancia, por formaciones jurisdiccionales especializadas en esta materia o, en apelación, por formaciones jurisdiccionales en las que todos los miembros hayan sido designados por sorteo son nulas de pleno Derecho, de manera que los asuntos de corrupción y de fraude en el IVA en cuestión deberán volver a enjuiciarse en primera o en segunda instancia, en su caso a raíz de un recurso extraordinario contra sentencias firmes, en la medida en que la aplicación de dicha normativa o práctica nacional pueda generar un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de delitos graves de fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión o de corrupción en general. La obligación de garantizar que tales delitos sean objeto de sanciones penales con un carácter eficaz y disuasorio no dispensa al órgano jurisdiccional remitente de verificar el necesario respeto de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin que este órgano jurisdiccional pueda aplicar un estándar nacional de protección de los derechos fundamentales que implique tal riesgo sistémico de impunidad.
- 3) Los artículos 2 TUE y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y la Decisión 2006/928 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa o práctica nacional según la cual las resoluciones del tribunal constitucional vinculan a los órganos jurisdiccionales de Derecho común, siempre y cuando el Derecho nacional garantice la independencia de dicho tribunal constitucional, en particular respecto de los poderes legislativo y ejecutivo, tal como exigen esas disposiciones. En cambio, esas disposiciones del Tratado UE y dicha Decisión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional según la cual toda inobservancia de las resoluciones del tribunal constitucional nacional por parte de los jueces nacionales de Derecho común hace que estos incurran en responsabilidad disciplinaria.
- 4) El principio de primacía del Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional según la cual los órganos jurisdiccionales de Derecho común nacionales están vinculados por las resoluciones del tribunal constitucional y, en consecuencia, so pena de cometer una falta disciplinaria, no pueden dejar inaplicada, por su propia iniciativa, la jurisprudencia derivada de dichas resoluciones, cuando consideren, a la luz de una sentencia del Tribunal de Justicia, que la mencionada jurisprudencia es contraria al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, al artículo 325 TFUE, apartado 1, o a la Decisión 2006/928.

(¹) DO C 288 de 26.8.2019.
DO C 246 de 22.7.2019.
DO C 372 de 4.11.2019.
DO C 54 de 17.2.2019.
DO C 201 de 15.6.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de diciembre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione — Italia) — UBS Real Estate Kapitalanlagegesellschaft mbH / Agenzia delle Entrate

(Asuntos acumulados C-478/19 y C-479/19) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales — Fondos de inversión colectiva de tipo cerrado — Fondos de inversión colectiva de tipo abierto — Inversiones en bienes inmuebles — Impuestos hipotecarios y catastrales — Ventaja fiscal reservada únicamente a los fondos inmobiliarios de tipo cerrado — Diferencia de trato — Comparabilidad de las situaciones — Criterios de diferenciación objetivos)

(2022/C 84/04)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte suprema di cassazione

Partes en el procedimiento principal

Demandante: UBS Real Estate Kapitalanlagegesellschaft mbH

Demandada: Agenzia delle Entrate

Fallo

El artículo 56 CE (actualmente, tras su modificación, artículo 63 TFUE) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que confiere la ventaja consistente en la reducción de los impuestos hipotecarios y catastrales únicamente a los fondos inmobiliarios de tipo cerrado, con exclusión de los de tipo abierto, siempre que estas dos categorías de fondos se encuentren en situaciones objetivamente comparables, a menos que tal diferencia de trato esté justificada por la finalidad de limitar los riesgos sistémicos en el mercado inmobiliario.

(¹) DO C 357 de 21.10.2019.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de diciembre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Spetsializiran nakazatelen sad — Bulgaria) — Procedimiento penal contra HP

(Asunto C-724/19) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Orden europea de investigación — Directiva 2014/41/UE — Artículo 2, letra c), inciso i) — Concepto de «autoridad de emisión» — Artículo 6 — Condiciones para la emisión de una orden europea de investigación — Artículo 9, apartados 1 y 3 — Reconocimiento de una orden europea de investigación — Orden europea de investigación para obtener datos de tráfico y de localización en relación con las telecomunicaciones, emitida por un fiscal designado como «autoridad de emisión» por el acto nacional de transposición de la Directiva 2014/41 — Competencia exclusiva del juez, en un caso interno similar, para dictar la medida de investigación indicada en dicha orden]

(2022/C 84/05)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Spetsializiran nakazatelen sad

Parte en el procedimiento penal principal

HP

con intervención de: Spetsializirana prokuratura

Fallo

- 1) El artículo 2, letra c), de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un fiscal sea competente para emitir, en la fase preliminar de un procedimiento penal, una orden europea de investigación, en el sentido de dicha Directiva, que tenga por objeto obtener datos de tráfico y de localización en relación con las telecomunicaciones, cuando, en un caso interno similar, la adopción de una medida de investigación destinada a acceder a tales datos es competencia exclusiva del juez.
- 2) El artículo 6 y el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Directiva 2014/41 deben interpretarse en el sentido de que el reconocimiento por la autoridad de ejecución de una orden europea de investigación emitida para obtener datos de tráfico y de localización en relación con las telecomunicaciones no puede sustituir a las exigencias aplicables en el Estado de emisión, cuando esa orden ha sido emitida indebidamente por un fiscal, mientras que, en un caso interno similar, la adopción de una medida de investigación destinada a obtener tales datos es competencia exclusiva del juez.

(¹) DO C 413 de 9.12.2019.
